

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 889

Panamá, 22 de septiembre de 2020

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **San Telmo Properties, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37 de 25 de agosto de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI)**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste la razón a la sociedad **San Telmo Properties, Inc.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37 de 25 de agosto de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI)**.

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que ocupa nuestra atención; ya que al efectuar el análisis de las piezas procesales, esta Procuraduría observó que de la lectura de las constancias que reposan en autos, se desprende que el 9 de diciembre de 2011, la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de la sociedad **San Telmo Properties, Inc.**, solicitó a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la titulación de un globo de terreno con una superficie de diecisiete hectáreas más tres mil trescientos treinta y nueve metros cuadrados con noventa y siete decímetros

(17Has + 3,339.97 mts<sup>2</sup>), ubicado en Punta Chiquero, corregimiento de la Ensenada, distrito de Balboa, provincia de Panamá (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

La petición señalada en el párrafo que antecede, produjo que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, aperturara el expediente AL-767-2011, en el cual se inició el procedimiento para la titulación del predio solicitado por la sociedad **San Telmo Properties, Inc.** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Sobre el particular, el acto impugnado indica que mediante la diligencia de inspección ocular, realizada del 23 de marzo al 1 de abril de 2015, la entidad demandada advirtió el traslape del globo de terreno solicitado por la administrada (Cfr. foja 20 del expediente judicial y 54 del expediente administrativo AL-767-2011).

Ante el escenario anterior, y luego de transcurrido un año y medio de dicho acontecimiento, la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de Resolución 37 de 25 de agosto de 2016, estimó necesario declarar la caducidad de aquel procedimiento administrativo, explicando lo siguiente:

“Que la figura de la Caducidad de la Instancia, recae en la presunción legal del abandono de la acción entablada, al abstenerse de gestionar la tramitación y cuya consecuencia jurídica se traduce en el archivo de lo gestionado. Estos plazos se contarán desde la última diligencia en que el interesado hubiese intervenido o desde la última gestión que hubiera hecho.

Que la figura de la Caducidad de la Instancia, recae en la presunción legal del abandono de la acción entablada, al abstenerse de gestionar la tramitación y cuya consecuencia jurídica se traduce en el archivo de lo gestionado. Estos pasos se contarán desde la última diligencia en que el interesado hubiese intervenido o desde la última gestión que hubiera hecho.

Consideramos que existe un abandono de la solicitud instaurada por parte del peticionario, y en consecuencia nos encontramos en presencia de Caducidad de la Instancia, toda vez que, es obligación del peticionario realizar oportunamente las gestiones correspondientes para impulsar el desarrollo del proceso, así lo establece el artículo 45 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en su artículo 153 establece las condiciones para la terminación del proceso administrativo, nos permitimos citar el artículo.

‘Artículo 153. Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.’

Examinado el dossier y verificado la última actuación por parte de la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, dentro de la solicitud que nos ocupa, quedó demostrado que nos encontramos en presencia de la Caducidad de la Instancia, toda vez que, desde el año 2015 no se ha registrado actividad, gestión administrativa que impulse el desarrollo y trámite de la solicitud de adjudicación del terreno con una superficie de 17 has + 3,339.97 Mts<sup>2</sup>, ubicado en Punta Chiquero, Corregimiento de la Ensenada, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.”

.” (Cfr. fojas 65 a 67 del expediente judicial).

Ante el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante, la entidad demandada mediante la Resolución 52 de 18 de octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

“Por otro lado tenemos un primer informe de expedientes en el que se advierte el abandono legal (fjs. 38-41) y la firma forense **MENSOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO**, luego aportó los documentos que había omitido presentar, lo que comprueba que el recurrente tiene pleno conocimiento de las normas administrativas referentes a la caducidad de instancia.

Continúa argumentando el recurrente que la Resolución N°. 37 del 25 de agosto de 2016, debió haber sido notificada personalmente en su despacho.

Si bien es cierto, la notificación se hizo por edicto, en atención al abandono que admitió la parte recurrente en su escrito de reconsideración, sin embargo, el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece lo siguiente:

‘Art. 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces’

Dentro del expediente reposa edicto que se fijó a objeto de notificar la caducidad de instancia, informe secretarial de atención al usuario, retiro de copias simples de la Resolución No. 37 de 25 de agosto de 2016, todo ello da fe que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la referida Resolución, razón por la cual presentó, el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes al desfijó (sic) del edicto, por lo tanto se entiende saneada la notificación, con el ejercicio del presente Recurso de reconsideración, al no accionar y presentar incidente de previo y especial pronunciamiento.

...” (Cfr. fojas 68 a 70 del expediente judicial).

Sobre el particular, la administrada, a saber, la sociedad **San Telmo Properties, Inc.**, presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución ADMG 134-2017 de 31 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución 37 de 25 de agosto de 2016 (Cfr. 72 a 74 del expediente judicial).

Ahora bien, la sociedad **San Telmo Properties, S.A.**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera, el día 22 de agosto de 2017, e interpuso una acción de plena jurisdicción, en la cual de manera medular señala lo siguiente:

“La autoridad demandada en este caso ignora o pasa de (sic) por alto que primero debió primero (sic) evaluar si la actuación administrativa se encontraba detenida a instancia del administrado para luego proceder a emitir una decisión motivada advirtiendo si procedía la caducidad. De hecho la referida resolución nunca se da porque nuestra representada presentó todos los requisitos.

Así mismo, la autoridad demandada ignora o pasa por alto que ante la presencia de traslapes, el proceso administrativo no se encontraba detenido a instancia de parte. Es más, ni siquiera le notifica de ello pues era potestad de la autoridad dar curso en base (sic) al debido proceso legal y al principio de legalidad.

...

Al decretar caducidad de instancia de la solicitud de titulación de nuestra representada, se conculca su derecho subjetivo a acceder a un título de propiedad adquirido conforme a la Ley y se le causa daños y perjuicios.

...

Este acto es generador de daños y perjuicios se ve claramente pues al no asistirle derecho a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) para decretar caducidad de instancia ocasiona responsabilidad para con nuestra mandante en concepto de daños y perjuicios causados con este acto ilegal ahora demandado los cuales hemos cuantificado en esta demanda.

Pero en este caso, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) deja pasar por alto que el artículo 1644-A contempla la existencia de un daño moral que ha afectado la reputación, el decoro, el honor que tiene nuestra representada frente a la comunidad de Isla del Rey quien vio en gran parte el aporte que nuestra mandante realizó en querer desarrollar el proyecto de titulación de tierras, pero al mismo tiempo la ANATI deja de lado o ignora que el daño material lleva consigo inmediatamente el daño moral, siendo extensivo dicho daño moral a las instituciones del Estado panameño como es la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).” (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

Debemos señalar, que de la demanda en promovida por la sociedad **San Telmo Properties, S.A.**, se corrió traslado a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, no obstante, a la fecha de la confección de esta Vista no consta respuesta alguna.

Ante los hechos explicados con anterioridad, cabe resaltar que la decisión de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, respecto al procedimiento de la titulación del predio

solicitado por la sociedad **San Telmo Properties S.A.**, se fundamentó, entre otras normas, en los artículos 6, 33 y 35 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, así como los artículos 1 y 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley 59 de 8 de octubre de 2010.**

**“Artículo 6:** La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada. **En el cumplimiento de sus funciones la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.**”

**“Artículo 33:** La Autoridad será la única titular y autoridad competente, y por tanto tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyos uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a la adjudicación sobre zonas turísticas declaradas se requiere de la anuencia mediante resolución motivada, de la Autoridad de Turismo de Panamá.”

**“Artículo 35:** Serán aplicables a dichas adjudicaciones o titulaciones las normas de la Ley 24 de 2006 y en la Ley 80 de 2009.”

**Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.**

**“Artículo 1:** Esta ley tiene como objeto el reconocimiento, a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de derechos posesorios y la titulación de predios en tierras baldías nacionales, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo con la Constitución Política de la República, en especial con el artículo 289 que dispone que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo. Para tal fin, el Estado se reserva el derecho de establecer las reservas de tierras estatales necesarias para proyectos futuros y reservas ecológicas permanentes esenciales para la calidad de vida y la herencia de las futuras generaciones.”

**“Artículo 3:**

...

Para efectos de los programas de titulación, el Ministerio de Economía y Finanzas hará uso de todos los medios de prueba permitidos en el Código Judicial, a fin de verificar la existencia de la posesión en caso que esté en duda, lo que incluye los documentos expedidos por las autoridades de policía y la información levantada en los procesos de regularización y

**titulación masiva, dentro de los cuales deberá tener una participación activa y directa el Ministerio de Economía y Finanzas.**

En caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y si estos no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los tribunales de justicia." (El resaltado es nuestro).

Lo anterior cobra relevancia, puesto que del **análisis de las piezas procesales se advierte la diligencia de inspección ocular realizada del 23 de marzo al 1 de abril de 2015, a través de la cual se hizo constar que el terreno estaba sin uso en un cien por ciento (100%), lo cual, conforme a la norma señalada, es parte de los requisitos evaluados y que deben ser aportados por el solicitante de la titulación de un predio, lo que no ocurrió en la causa bajo análisis; razón por la que los argumentos señalados por la recurrente, en cuanto aportar todos los requisitos, carecen de sustento** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, como quiera que la demandante es responsable de aportar la documentación completa para que la entidad demandada culminara el procedimiento, se infiere con meridiana claridad que **al no aportarlos y transcurrir más de un año (1), la paralización del proceso es atribuido a la administrada, y en consecuencia se configura la figura jurídica de la caducidad.**

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la recurrente respecto a la falta de advertencia de la paralización del proceso, debemos resaltar que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emitió los informes de abandono legal del proceso de titulación, de los cuales tuvo conocimiento la sociedad demandante (lo que consta de foja 38 a 41 del expediente administrativo),** y se advierte en la Resolución 52 de 18 de octubre de 2019, así *"Sobre este particular tenemos un primer informe de expedientes en el que se advierte el abandono legal (fjs 38-41) y la firma forense MENDOZA, ARAS, VALLE & CASTILLO, luego aportó los documentos que había omitido presentar..."* (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe señalar que de la lectura de la Resolución 52 de 18 de octubre de 2019, que decidió el recurso de reconsideración promovido por la sociedad **San Telmo Properties**

S.A., se advierte que el propio demandante corrobora la paralización del proceso de titulación, e intenta justificar la misma indicando lo que nos permitimos transcribir:

“Como es de su conocimiento, dentro de un proceso de compra a la nación, luego que el peticionario presenta la solicitud junto con los requisitos de rigor ante este despacho, dicha solicitud es evaluada y, de encontrarse la documentación en orden, el proceso pasa a la etapa de las consultas a las otras entidades que corresponda por parte de ANATI (ver fojas 58 y 60 del expediente). **Si bien es cierto nuestra última gestión en el año 2015, nos encontrábamos a la espera de la respuesta de dichas consultas a fin que se determinara si pasábamos a la siguiente etapa o sí por el contrario, había algo que corregir o aportar al expediente.** Por lo tanto, somos de la opinión que nuestra gestión procesal con respecto a la etapa correspondiente del trámite referido estaba completada ya la espera de que esta Autoridad nos informara del resultado de dichas consultas y si pasábamos a la siguiente etapa o si había alguna otra gestión requerida de nuestra parte para el expediente” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Por otro lado, respecto a los argumentos de infracción de la sociedad demandante, en virtud de la notificación por edicto del acto acusado, es oportuno destacar que posterior a éste reposan documentos presentados por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, lo que materializa la figura procesal de conducta concluyente, establecida en el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, tal como lo advirtió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Resolución 53 de 18 de octubre de 2019, veamos:

“Dentro del expediente reposa edicto que se fijó a objeto de notificar la caducidad de instancia, informe secretarial de atención al usuario, retiro de copias simples de la Resolución No. 37 de 25 de agosto de 2016, todo ello da fe que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la referida resolución, razón por la cual presentó el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes al desfije del edicto, por lo tanto, se entiende saneada la notificación, con el ejercicio del presente Recurso de Reconsideración, al no accionar y presentar incidente de previo y especial pronunciamiento” (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Lo anterior cobra relevancia, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, cuyos textos dicen:

**Ley 38 de 31 de julio de 2000.**

“Artículo 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.”

### Código Judicial.

"**Artículo 1021:** Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal.**"

En ese mismo contexto, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 5 de mayo y 28 de julio de 2017, ha señalado de manera medular, lo que nos permitimos transcribir:

#### **Sentencia de 5 de mayo de 2017**

"No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa **que si bien no existe constancia de una notificación personal** del auto ejecutivo, **la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso** el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, **lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.**"

Lo anterior está basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

'Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal**'

**El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente"** (El resaltado es nuestro).

#### **Sentencia de 28 de julio de 2017.**

"Decisión del resto de la Sala:

Una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Por lo tanto, quienes suscriben consideran que, en este caso, **a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha dado la notificación por conducta concluyente, pues la parte actora se encontraba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios.**



Cabe destacar que la notificación por conducta concluyente encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1021 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

**'Artículo 1021:** Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal...**'

En virtud de lo antes señalado, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar la providencia apelada." (El destacado es nuestro).

Por otro lado, respecto a los **daños materiales y morales que según la demandante le ha causado el acto impugnado, por el monto de treinta mil balboas (B/.30,000.00)**, debemos resaltar que **esa es una discusión jurídica que debe ser dilucidada mediante una demanda de indemnización**; por consiguiente, dicha **pretensión obedece a una acción procesal distinta, con particularidades y características diferentes**; por lo que, en nuestro criterio el Tribunal, no debe pronunciarse sobre estas pretensiones, toda vez que vulneran, el principio del debido proceso al tramitar en una sola acción pretensiones inherentes a dos (2) procesos distintos; de igual manera, se infringiría el principio del contradictorio y el de la igualdad de las partes establecidos, entre otros, en el artículo 469 del Código Judicial.

#### Actividad Probatoria.

En el Auto de Pruebas 79 de 7 de febrero de 2020, se admitieron, como pruebas documentales: La Resolución 37 de 25 de agosto de 2016, que es el acto acusado de ilegal; la Resolución 52 de 18 de octubre de 2016 y Resolución ADMG 134-2017 de 31 de mayo de 2017, los cuales constituyen los actos administrativos confirmatorios; y como prueba de informe el expediente administrativo.

Al respecto, debemos señalar que tales documentos son inherentes a la admisión de las demandas de plena jurisdicción y en el caso bajo análisis, dichas pruebas en nada corroboran los planteamientos de la actora, sino que por el contrario advierten el proceder conforme a Derecho de la entidad demandada.

Sobre el particular, es importante señalar que la doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: **“La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”** (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta, puesto que lo que se discute en el caso que ocupa nuestra atención, es si se configuró o no la caducidad de la instancia, lo que ha quedado corroborado e incluso fue admitido por la recurrente, quien tal como lo indicamos en los párrafos que anteceden, aceptó que hace un año dejó en abandono el trámite administrativo ante la Autoridad demandada** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal adecuadamente, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía

Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera; **ya que la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho; sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas al proceso por la recurrente, desmeritan las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad demandada, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la actora.**

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 37 de 25 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ni sus actos confirmatorios.**

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 624-17